



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
Carrera 10 # 12-15, piso 11, Palacio de Justicia Telefono 8986868 ext 5282
Email: j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Radicación No. 76001400302820220010300
Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
Demandante: JOSE VICENTE FRANCO GARCIA
Apoderado: CONSTANZA XIMENA ESTUPIÑAN JARAMILLO
Email: conny_2500@yahoo.com
Demandados: EDUARDO LEON LEDESMA
Email: aracelyledesma08@gmail.com
ARACELLY LEDESMA DE LEON
Email: aracelyledesma08@gmail.com
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Email: juridico@segurosdelestado.com
Apoderado: PEDRO ANDRES BOADA GUERRERO
Email: andres.boada@sercoas.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de resolver la objeción al juramento estimatorio formulada al contestar la demanda por SEGUROS DEL ESTADO S.A. Cali, 01 de febrero de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL
INTERLOCUTORIO No. 152**

Santiago de Cali Valle, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la objeción formulada por el apoderado judicial de entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra el juramento estimatorio consignado en la demanda presentada a instancias del señor JOSE VICENTE FRANCO GARCIA.

ANTECEDENTES

De la demanda correspondió conocer a este juzgado por reparto, y previa subsanación se profirió auto admisorio al reunirse los requisitos de ley; seguidamente los demandados al hacer uso de su defensa, además de contestar la demanda y formular las excepciones que consideraron pertinentes, el demandado Seguros del Estado S.A., a través de apoderado judicial, objeta el juramento estimatorio, ya que en su sentir la parte demandante, *reclama la reparación de un presunto daño emergente y lucro cesante, sin que exista prueba de su existencia y se pueda señalar con éxito que en efecto el*

demandante para la fecha del siniestro estaba realizando alguna actividad económica o que su salario haya desmejorado en el porcentaje de la PCL.

Argumentos con los cuales el mandatario judicial de la entidad Seguros del Estado S.A., se opone a la estimación de los perjuicios realizada por el apoderado del Señor JOSE VICENTE FRANCO GARCIA.

Por su parte el mandatario judicial del extremo activo, en el acápite de declaraciones y condenas, solicitó declarar civilmente responsable de los daños y perjuicios causados por concepto de daño material en su doble acepción de emergente y lucro cesante, al igual que perjuicios morales, perjuicio a la salud y perjuicio psicológico a cargo de la parte demandada.

Señalando como Juramento estimatorio, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P., el monto de los perjuicios materiales que discrimino así:

INCAPACIDAD MEDICO LEGAL \$ 454.263
LUCRO CESANTE PASADO \$ 2.643.510
LUCRO CESANTE FUTURO \$5.770.101
DAÑO EMERGENTE: \$3.838.926

Para un total de perjuicios materiales del señor José Vicente Franco García \$ 12.706.800

Ilustrado lo anterior, se da paso a las siguientes:

CONSIDERACIONES

A- PROBLEMA JURIDICO

Con el objeto de dilucidar si la objeción formulada por el extremo demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A. está llamada a prosperar, le corresponde al Despacho determinar: **a-** Si para considerar prestado en debida forma el juramento estimatorio el pretensor debe soportarlo con pruebas. **b-** Si el demandante al no presentar certificación laboral de quien reclama perjuicios por lucro cesante, puede cuantificar razonadamente ese rubro con fundamento en el salario mínimo legal. **c-** Si esta llamada a prosperar la objeción formulada por el demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A.

B- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Para decidir el problema jurídico planteado, es pertinente traer a colación el art. 206 del CGP, que a continuación se transcribe:

Art.206.- *Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

De lo anterior se desprende con claridad meridiana que el juramento estimatorio es una

medida que cumple con finalidades procesales tales como la de ser un medio de prueba y a la vez un requisito de la demanda, de allí que se impone a la parte actora el deber de sopesar previamente a la presentación del libelo genitor las bases económicas del daño sufrido para formular prestaciones justas, concretas y razonables que faciliten la actividad probatoria.

En ese orden de ideas, se observa que el juramento prestado por el actor en el acápite "PRETENSIONES" de la demanda, específicamente en el numeral segundo tasa de manera global los perjuicios en la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$136.000.000), advirtiendo previamente en el numeral primero que tal cifra comprende los daños y perjuicios causados por daño material en su doble acepción de emergente y lucro cesante al igual que perjuicios morales, perjuicio a la salud y perjuicio psicológico, a continuación discrimina cada uno de los conceptos que en el caso particular dan lugar al daño emergente e indica de manera detallada su causa y les atribuye una valoración económica parcial para luego totalizarla en \$12.706.800; se ocupa igualmente del daño moral, de los perjuicios fisiológicos y del daño a la vida de relación, explicando de manera específica y concreta las razones por las cuales considera que a su poderdante se le deben reconocer, a la vez que los cuantifica de manera expresa y emplea fórmulas matemáticas para tasarlos partiendo de hechos concretos, y de una serie de documentos que anexa como pruebas al proceso.

Discrepa el Despacho de la apreciación formulada por el objetante, no solo porque en sentir de esta censora el juramento estimatorio efectuado por el actor se encuentra acorde con las exigencias normativas que lo regulan, como se desprende de lo expuesto en párrafo anterior, sino además porque que al ser un requisito de la demanda, la certificación razonada de los perjuicios no requiere en principio de una prueba que lo certifique, ni el art. 206 del cgp., ni las demás normas que reglan la materia exigen que quien lo realiza debe allegar algún medio de convicción para refrendarlo, pues tal instituto es prueba en sí mismo considerado, sin perjuicio de la actividad probatoria que en el decurso del proceso se presente.

De allí que la sola afirmación razonada y detallada es suficiente para cumplir con la carga impuesta al demandante en la norma que se viene comentando, misma que se entiende prestada bajo la gravedad del juramento.

Sobre el particular dice el profesor López Blanco:

"...recuérdese que de lo que se trata es de dejar sentado por este medio de prueba las cantidades por las que se puede concretar una condena, porque en principio el medio de prueba de esas sumas es precisamente el juramento y bien sabido es que la prueba no se prueba.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil en SC 00122130002001-9050-01, 2001, señala: "El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad".

A las dos razones expuestas puede agregarse una tercera para disentir de lo argumentado por el incidentalista y es que revisado el proceso digital, específicamente la anotación No 05 en la que quedó registrado el escrito allegado por la parte actora a través del cual subsana la demanda que inicialmente le fue inadmitida, se puede evidenciar que adjunta entre otros el informe de accidente de tránsito, copias del proceso adelantado en la Fiscalía General de la

Nación por accidente de Tránsito, dictámenes médicos legales, es decir, elementos probatorios que dejan sin sustento alguno el planteamiento sobre ausencia de pruebas relacionadas con las pretensiones, en otras palabras este argumento no concuerda con la realidad procesal, siendo importante resaltar que el mérito probatorio de tales probanzas será fijado en su momento procesal oportuno.

De otra parte debe el Despacho referirse a otro aspecto objeto de cuestionamiento por el peticionario, es el que tiene que ver con el ingreso tomado como punto de partida de la demanda para calcular el lucro cesante que considera el apoderado actor debe ser indemnizado a su mandante, pues sostiene el incidentalista que no se aportó medio de convicción alguna que indique que para la fecha del siniestro el demandante estaba realizando alguna actividad económica. Debe el Despacho insistir en primer lugar, en lo expuesto en renglones anteriores, esto es, que basta con la palabra dada bajo juramento en la demanda en asuntos de esta naturaleza para considerar tal afirmación como un medio de prueba, consideración, que como lo expresa el tratadista Jorge Forero Silva, es de carácter provisional, y por ende puede ceder frente a otros medios probatorios.

En segundo lugar, es pertinente recordar que en los eventos en los cuales una persona involucrada en un accidente de tránsito formula demanda para que le sean reparados los perjuicios que estima se le causaron en la modalidad de lucro cesante debido a la incidencia del hecho en su actividad productiva, no requiere anexar certificación laboral para la cuantificación de esa clase de indemnización, ya que de no hacerlo se aplica como presunción que devenga el salario mínimo legal vigente, así lo tiene sentado de manera pacífica la C.S de J. en numerosos fallos entre ellos la Sentencia SC del 21 de octubre de 2013, proceso radicado con el número 2009-00392-1, en uno de cuyos apartes señala:

“sin embargo, sobre lo percibido de su actividad económica a 20 de marzo de 2016, fecha del accidente, nada se demostró, dado que, en la citada documental solo se plasmó su salario a 2017 de \$740.440. En ese estado de cosas, se presumirá que devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia: “En desarrollo de los principios de reparación integral y equidad, se calculará el lucro cesante con base en el salario mínimo legal mensual vigente, pues si solo ahora se va a efectivizar la indemnización, la actualidad del estipendio permite que la pérdida del poder adquisitivo quede involucrada...”

Para finalizar el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. tampoco cumple con la carga que le es inherente en estas circunstancias, consagrada en el inciso final del art. 206 cuando dispone que: “Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”, toda vez que el demandado también tiene que sustentar las razones por las cuales objeta el juramento estimatorio del libelo introductor, determinando con precisión y claridad los fundamentos de su solicitud, exponiendo los conceptos técnicos, sumas, operaciones contables o matemáticas que permitan evidenciar las falencias del juramento estimatorio, pues recuérdese que la objeción tiene como fin desarticular el valor señalado en el referido juramento mas no cuestionar lo concerniente al éxito o no de la pretensión indemnizatoria, en cuanto esto se discute a través de las excepciones, brilla por su ausencia un cuestionamiento de esa índole por el peticionario, quien se limitó a señalar razones que para nada se dirigen a demostrar inexactitud, exageración, falta de determinación del juramento, por tanto es claro que no presentó la petición con el cumplimiento de los requisitos previstos en la parte final del precepto citado.

Por consiguiente la objeción formulada no encuentra ningún sustento legal, se encuentra desprovista de cualquier respaldo, de allí que no está llamada a ser reconocida.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI-VALLE

RESUELVE

PRIMERO: Declarase improspera la objeción al juramento estimatorio formulada por el apoderado judicial del demandado SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la demanda de Responsabilidad Civil extracontractual formulada por JOSE VICENTE FRANCO GARCIA mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite correspondiente en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 024 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE FEBRERO DE 2023**

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria